



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.J.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del mal estado del firme y a que la tapa de una alcantarilla sobresalía del nivel (EXP. 49/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras en relación con un evento dañoso ocurrido en la vía TF- 258, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el 1 de julio de 2005, alrededor de las 17:35 horas, cuando circulaba por la carretera TF-258, de Camino Escaño al Centro Penitenciario Tenerife-II, en sentido descendente, su vehículo impactó contra una tapa de alcantarilla, que se elevaba varios centímetros de su base respecto de la vía, teniendo la calzada un firme irregular en varios tramos, sufriendo diversos daños en la parte frontal de su vehículo y en los bajos, los cuales están valorados en 490,64 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 y 2. ¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, entendiéndose que no hay nexo causal entre el daño y su causa, por lo que la omisión del trámite produce indefensión al reclamante.

4. No se ha otorgado al interesado el preceptivo trámite de audiencia. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Por otra parte, en el punto 4 del citado artículo se dispone que: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto, de modo, que igualmente, la omisión de este trámite causa indefensión al afectado.

5. ²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

2. En este caso, y pese a que indebidamente no se ha procedido a la apertura del periodo probatorio, el hecho lesivo ha quedado debidamente probado, puesto que tal y como consta en el Atestado de la Policía Local de El Rosario, sus agentes, que fueron propuestos como testigos por el interesado y no prestaron declaración por decisión de la Administración, acudieron al lugar del accidente, menos de una hora después de los hechos, donde se encontraba accidentado el vehículo de referencia, observando no sólo los daños del vehículo, sino también las irregularidades del firme de la calzada y la tapa de alcantarilla que se encontraba en el estado referido por el afectado en su reclamación, siendo ésta la causante del accidente.

Además, las facturas presentadas por el interesado acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 490,64 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que la carretera donde se produjo el hecho lesivo estaba en malas condiciones, siendo su firme irregular, como manifestó la propia Policía Local de El Rosario, y con un peligroso obstáculo, la tapa de la alcantarilla, para los usuarios de la misma, como el acontecer de los hechos demuestra.

4. En cuanto a la acreditación por parte del interesado del tiempo del permanencia en la calzada del obstáculo productor del accidente, nos remitimos a lo que es doctrina de este Consejo en otros Dictámenes, donde viene a señalarse que se trata de una prueba diabólica que no puede incumbir al mismo, máxime cuando no se le ofrece momento procedimental al efecto, pues en este caso no se abrió periodo probatorio.

Por otro lado, la Administración no acredita que las funciones de vigilancia y adecuado mantenimiento de la vía se hubieran realizado correctamente, ni siquiera que se realizaran en la concreta parte de la red viaria donde ocurre el hecho lesivo, antes de suceder éste. Por demás, por esta circunstancia no puede conocerse el tiempo que pudiera llevar el defecto en ese lugar, constituyendo un riesgo para la seguridad de los usuarios, ni se acredita suficientemente que apareciera allí justo antes de pasar el vehículo afectado o, al menos, un tiempo suficiente para que pudiera ser detectado.

Cabe añadir que en estas circunstancias, y en relación con lo expresado sobre la carga de la prueba y la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial administrativa, la presunción de que el obstáculo es reciente respecto al paso del afectado ha de apoyarse debidamente por datos proporcionados por una información pertinente y adecuada, procedente del Servicio o de Fuerzas policiales, o bien, por testigos presentes o usuarios de la vía, lo que no se ha realizado en el presente supuesto por la Corporación Insular.

Por todo ello, se estima que ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, puesto que no se ha demostrado la concurrencia de concausa, ya que la Administración tampoco ha acreditado, por ningún medio válido en Derecho, que el interesado condujera negligentemente.

5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se estima que la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado justificada mediante las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse con referencia a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el evento dañoso producido, debiendo indemnizar al reclamante en la cuantía que resulta del Fundamento IV.5.